

*Pone en vigor el Dictamen No. 448, que contiene precisiones para evitar resultados negativos en la práctica judicial del proceso laboral y continuar elevando la calidad en la impartición de justicia, respecto a la aplicación del Dictamen No. 51, de 10 de febrero de 1979, en virtud de las transformaciones introducidas en nuestro modelo económico.*

M.Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión celebrada el día catorce de abril de dos mil dieciséis, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así: -----

**Número 66.-** Se da cuenta con información presentada por la Presidenta de la Sala de lo Laboral de este órgano de justicia con relación a los resultados negativos en la práctica judicial, de la aplicación del Acuerdo número setenta y dos de diez de febrero de mil novecientos setenta y nueve que dio origen al Dictamen número cincuenta y uno de este órgano de gobierno, que es del tenor siguiente:

“El proceso laboral cubano se rige, entre otros principios, por los de concentración, intermediación, publicidad, cuya concreción tiene lugar mediante la comparecencia de las partes ante el órgano de solución de conflictos actuante, acto procesal al que el legislador dedicó los artículos comprendidos desde el 707 hasta el 710 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, interpretados en su momento, en el Acuerdo No.36 y en la Instrucción No.194, ambos instrumentos jurídicos, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que, de modo particular, dedicó su Dictamen No.51 al contenido del artículo 709 del citado texto legal.

En virtud del referido dictamen, en la práctica judicial de los tribunales populares, dirigida a la solución de los conflictos del trabajo, la mera inasistencia de cualquiera de las partes al primer llamado judicial para comparecencia, conlleva a la realización de un segundo señalamiento, proceder que ha motivado que, en un número creciente de casos, trabajadores y empleadores – dependiendo del interés en la demanda presentada- sin alegar justa causa, no hayan concurrido a la convocatoria del tribunal, con la consiguiente realización de un segundo señalamiento para dicho acto procesal, en detrimento de la celeridad del proceso y de la autoridad judicial”-----

El Consejo de Gobierno, en uso de la facultad conferida mediante el artículo diecinueve, apartado uno, inciso g) de la Ley No.82 de 1997, “De los tribunales populares”, tras escuchar el criterio favorable del Fiscal General de la República, de la Ministra de Justicia, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba y del Presidente de la Junta Nacional de Bufetes Colectivos, se pronuncia sobre la cuestión planteada, en los términos del siguiente:

### **DICTAMEN NO. 448**

La elevación de la calidad en la impartición de justicia como condición necesaria en el proceso de actualización del modelo económico y social de la nación cubana, por lo que representa para la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la armonía, la tranquilidad, la institucionalidad y la cultura jurídica de sus ciudadanos, exige la evaluación y perfeccionamiento permanentes de los resultados de la práctica judicial.-----

El artículo 708 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico prevé la posibilidad de suspensión del acto de la comparecencia debido a la inasistencia justificada de alguna de las partes, en correspondencia con la obligación de acatamiento del llamado judicial, derivada del artículo 123 de la Constitución de la República, del cual emana el deber de quien está imposibilitado de concurrir a la citación judicial, de informar y acreditar la circunstancia impeditiva o, en caso contrario, sufrir las consecuencias de su injustificada incomparecencia, tal como estipula el apartado quinto del primer párrafo del artículo 163 de la citada norma instrumental, de aplicación supletoria, por imperio del segundo párrafo del artículo 696 del propio texto.-

En consecuencia, solo resulta procedente realizar un nuevo señalamiento cuando esté justificada la inasistencia de una o ambas partes, al realizado con anterioridad, por causa libremente apreciada por el tribunal; única interpretación posible que admite el artículo 709 de la disposición adjetiva, a partir de la regulación expresa del artículo 708 ya comentado y de los principios procesales referidos.-----

Por consiguiente, la ausencia sin justa causa de cualquiera de las partes, debidamente citada, al primer señalamiento para la comparecencia, dará lugar a los efectos previstos en la segunda parte del artículo 709 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; en tal sentido, si se tratara del demandado, se continuará el proceso en su perjuicio y, si fuera el demandante, se archivarán las actuaciones.-----

Cuando la causa impeditiva le sea alegada al órgano judicial, por alguna de las partes, con anterioridad a la fecha del señalamiento, estas deberán ser oportunamente notificadas de la decisión que al respecto acuerde el tribunal,



particularmente, en los casos en que considere injustificado el argumento planteado.-----

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares, a los fines de su cumplimiento, y por su conducto se le dé a conocer al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República Ministra de Justicia, a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, al Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba y al Presidente de la Junta Nacional de Bufetes Colectivos y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.-----